



**ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 02/2023**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información peticionada a través de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/0473/2023, del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**V I S T O**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO. -** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 16 dieciséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de acceso, mediante la cual se solicitó la siguiente información:

***“Por medio de la presente me dirijo a esta oficina para solicitar el resultado de la investigación realizado por el profesor Nicasio Rafael Martínez Terán, supervisor de la zona 10 de Secundarias Técnicas, así como solicito la respuesta al oficio No. 792/22-23-URSEHN, remitido por Derechos Humanos a URSEHN y a su vez al profesor Nicasio Rafael Martínez Terán, supervisor de la zona 10 de secundarias técnicas”***

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través del oficio UT-1329/2023, se turnó la misma a la Coordinación Estatal de las Unidades Regionales de Servicios Educativos, por ser el área administrativa responsable de la información, conforme al numeral 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

3.- Con motivo de lo anterior, el día 22 veintidós de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio CUSRE-286/2023, firmado por el Profesor Lorenzo López Guillén, en su carácter de Coordinador de Unidades de Servicios Regionales, mediante el cual solicitó a la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara la clasificación con carácter de reservada, de la información que obra en sus archivos con relación a la solicitud de acceso registrada con número 317/0473/2023, y que forma parte de las actuaciones derivadas del expediente 2VQU-0079/23, aperturado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracción X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. -**De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Vigésimo Novena y Trigésima de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.-----

**ACUERDO DE RESERVA**

Es procedente la reserva de los documentos consistentes en los oficios identificados bajo los números 792/22-23-URSEHN, S/50/2022-2023, S/43/2022-2023, 248/2022-2023, así como la totalidad de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dentro del expediente 2VQU-0079/23, que se encuentra substanciando la Comisión Estatal de Derechos Humanos; toda vez que dicho procedimiento se encuentra substanciándose a cargo de la autoridad responsable de emitir la determinación correspondiente, resultando que la documentación solicitada se encuentra relacionada de manera directa con dicho proceso; de ahí que en el caso que se analiza se actualice el supuesto previsto en el artículo 129 fracción X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que podrá clasificarse aquella información que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en



forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; en ese tenor, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme lo que a continuación se señala:

1. **Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite de la Sección de Asuntos Jurídicos de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Zona Huasteca Norte, con sede en la Calle San Luis No.127, Fraccionamiento CEMEX, Cd Valles, S.L.P.. San Luis Potosí.
2. **Fundamentación y motivación del acuerdo:** De conformidad con las facultades contenidas en los artículos 3, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, inciso I, fracción a) y 31 fracción X 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como con base en las funciones enlistadas en el artículo 14 del Reglamento Interior; la Coordinación Estatal de las Unidades Regionales de Servicios Educativos, a través la Unidad Huasteca Norte, se encuentra atendiendo el procedimiento instaurado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja identificada bajo el número de expediente 2VQU-0079/23, misma que dio inicio el 23 veintitrés de marzo del año 2023 dos mil veintitrés y que a la fecha no ha sido emitida la determinación por parte de la autoridad competente, hecho que encuadra en la causal de reserva prevista en el artículo 129 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; toda vez que la Coordinación de Unidades de Servicios Regionales, por conducto de la Unidad correspondiente a la Zona Huasteca Norte, a través de su área jurídica, no ha sido notificada respecto a la determinación emitida por la instancia referida con relación a la queja a la que se ha hecho referencia.
3. **El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** los oficios identificados bajo los números 792/22-23-URSEHN, S/50/2022-2023, S/43/2022-2023, 248/2022-2023, así como la totalidad de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas de la queja bajo el expediente 2VQU-079/23, substanciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
4. **Plazo de reserva:** Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia que podrá ser menor en el supuesto de que se tenga conocimiento de que la autoridad competente haya adoptado la decisión definitiva dentro del proceso deliberativo.
5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** PROF. JOSÉ CIRINO ZARATE HURTADO, Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Zona Huasteca Norte, dependiente de la Coordinación Estatal de URSES de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
6. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 02/2023.
7. **La aplicación de la prueba del daño:** El Comité de Transparencia determina improcedente la entrega de la información solicitada, consistente en los oficios identificados bajo los números 792/22-23-URSEHN, S/50/2022-2023, S/43/2022-2023, 248/2022-2023, así como la totalidad de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas de la queja bajo el expediente 2VQU-079/23, substanciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Lo anterior se asevera, puesto que si bien dentro del esquema del sistema constitucional, el derecho de acceso a la información por principio implica que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; no obstante, tal prerrogativa no es absoluta, pues se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa que rige la materia.

En ese tenor, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, resultando así que de manera específica, la fracción X del mencionado precepto, el cual determina que podrá clasificarse con tal carácter aquella información cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, teniendo así, que el expediente de queja previsto por la Ley Estatal de Derechos Humanos, en su capítulo VI, de acuerdo al procedimiento dispuesto en dicho ordenamiento materialmente se sigue en forma de juicio, pues se actualizan los supuestos 1 y 2 de la disposición Trigésima de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues por una



parte la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, preparando su resolución definitiva, para lo cual deben cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento determinado por la Ley Estatal de Derechos Humanos.

Por tanto, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, los documentos solicitados versan sobre actuaciones realizadas dentro de un procedimiento que a la fecha se encuentra en trámite, por lo que su publicidad podría menoscabar la decisión de instancia competente para formular Recomendaciones y otras resoluciones necesarias para el trámite del expediente de queja.

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.***

Se considera que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que en el procedimiento de expediente de queja, al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que de difundirse podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven de los puntos conciliatorios, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de las investigaciones e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponde.

***II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.***

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de los involucrados es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que procedan en el caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio. Es así que, la presente reserva, tiene su sustento, en el hecho de que, para que la autoridad responsable se encuentre en aptitud de emitir una determinación, debe garantizarse que cada una de las etapas del procedimiento no sean entorpecidas para que con ello no existan vicios dentro del pronunciamiento recomendatorio o en su caso conciliatorio, que conforme a derecho corresponda.

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente de queja cuyo trámite se encuentra en curso, substanciándose por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a las actuaciones y/o diligencias realizadas por el sujeto obligado con motivo del expediente de queja 2VQU-079/23, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues la finalidad es que se obtenga un equilibrio en la toma de decisión de la autoridad competente.

Finalmente se precisa que se opta por la reserva de la información, en lugar de clasificarla con el carácter de confidencial, toda vez que la reserva es temporal y garantizará que las actuaciones y diligencias que se generen dentro del procedimiento garanticen un adecuado proceso, para la exteriorización de la decisión de la autoridad, es decir, que con la reserva se pretende garantizar una sana deliberación de la instancia competente, insistiéndose que una vez que dejen de subsistir dichas causas procederá la publicidad de la información, salvaguardando la información que en su caso encuadre en el supuesto de confidencial.

En tal sentido, atentos al derecho de acceso a la información, pero sabedores de la obligación de garantizar el debido tratamiento de aquella que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, resulta procedente la reserva de los oficios identificados bajo los números 792/22-23-URSEHN, S/50/2022-2023, S/43/2022-2023, 248/2022-2023, así como la totalidad de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas de la queja bajo el expediente 2VQU-079/23, substanciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos



**8. Fecha del acuerdo de clasificación: 23 veintitrés de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.**

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por mayoría la expedición del Acuerdo de Reserva número 02/2023, en la celebración de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento.

Dado a los 23 veintitrés días del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.

  
**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

  
**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

  
**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de reserva 02/2023, aprobado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 23 veintitrés días del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.